

Radicado: 2023-475

Auto de Sustanciación No. 2162

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido la menor **A.S.A.V.**, representada por su progenitora **LORENA VÉLEZ CASTAÑO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JHONATAN HARRY ARISTIZÁBAL LINCE**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- Si bien la parte interesada manifestó que el poder de representación fue conferido por mensaje de datos, no se adjuntó prueba en tal sentido. Por lo tanto, deberá acreditar el debido otorgamiento, bien sea atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 74 del código general del proceso (con autenticación biométrica de la firma); o las disposiciones previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de

2022 (a través de mensaje de datos). (numeral 1 artículo 84 del código general del proceso).

De otro lados, se requerirá a la parte demandante, para que indique el nombre del empleador o pagador del demandado, para efectos de dar trámite a la solicitud de medida cautelar de embargo de ingresos.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **A.S.A.V.**, representada por su progenitora **LORENA VELEZ CASTAÑO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **JHONATAN HARRY ARISTIZÁBAL LINCE**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo y **REQUERIRLA** en los términos indicados.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, hasta tanto se pruebe el debido otorgamiento del poder de representación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb342aeb7f123705883fbe43456cc6f4f13076834cd083d4c1b3e5ab9c5309**

Documento generado en 28/11/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>